

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3164-SPA-1845 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, ubicado al interior del departamento 004, entrada B, Edificio 18, Andador 42, colonia Acueducto de Guadalupe, Delegación Gustavo A. Madero.

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, en las cuales se constató la existencia de un ejemplar canino, que por información proporcionada por el propietario, tiene 14 años de edad y es de raza French Poodle, se observó limpio, y con el pelo corto, no mostró signos de estrés, angustia, ansiedad o agresividad, cuenta con una buena condición corporal en relación a su edad, no presenta lesiones y/o heridas y se desplaza con normalidad apoyando sus 4 patas, cabe señalar que se le proporciona alimento como croquetas y agua, los cuales están al alcance del perro, para que en cualquier momento tenga acceso a ellos, es de mencionar que el citado ejemplar se mantiene libre al interior del departamento, el cual al momento de las diligencias se observó aseado. Sin embargo, esta Procuraduría exhortó al propietario del animal, a mantener las condiciones de limpieza, cuidados y atención que requiera el perro.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### MALTRATO ANIMAL

La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en el artículo 24 fracciones VIII y IX califica como maltrato toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal, así como abandonarlos en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares. En ese sentido,



la presente denuncia se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino el cual se encuentra al interior del departamento 004, entrada B, Edificio 18, Andador 42, colonia Acueducto de Guadalupe, Delegación Gustavo A. Madero; al respecto, se desprende que de las visitas practicadas por esta Entidad no se constató que el ejemplar canino de nombre Vladimir de raza French Poodle, se encuentre en condición de abandono y de igual manera no presenta signos de maltrato, enfermedades, heridas y/o lesiones; por lo que no existe incumplimiento a lo previsto en el ordenamiento jurídico citado líneas arriba, motivo por el cual esta Entidad determina dar por concluida la presente investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

### **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- No se constató que el ejemplar canino de nombre Vladimir de raza French Poodle, que habita en el departamento 004, entrada B, edificio 18, Andador 42, colonia Acueducto de Guadalupe, Delegación Gustavo A. Madero, se encuentre en condición de abandono y de igual manera no presenta signos de maltrato, enfermedades, heridas y/o lesiones, en términos de lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por lo que esta Procuraduría determina que no existe incumplimiento al citado ordenamiento jurídico.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

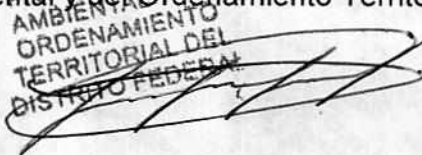
### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento

LMH/EGGH/EAA/DHA/JAGC\*

www.paot.org.mx

Medellín 202, Cuarto, Col. Roma Norte, México D.F., 06700  
Tel. 52 65 07 80 Exts. 12011 y 12400